



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900006
Procesados : **MANUEL DE JESUS PIRABAN**
alias “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y/o
“DON JORGE”
LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS
Alias “CHATARRO” o “CHATARRITO”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio
Occisos : **AMERICO RIVAS BENITEZ**
JORGE ALFREDO SANTA
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” y “DON JORGE”**; **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) “CHATARRO”, “CHATARRITO” y OTRO** según cargos aceptados, de concurso material homogéneo de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA y PORTE ILEGAL DE ARMAS.**

2. HECHOS.-

El 7 de agosto de 2002 fueron encontrados dos cadáveres en la vía que conduce del municipio de San Juan de Arama a Mesetas, en el sitio

denominado TROCHA 32 cuyos cuerpos pertenecían a quienes en vida respondieran a los nombres de **AMERICO RIVAS BENITEZ** y **JORGE ALFREDO SANTA SANTA**. La señora **MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO** había reportado al primero mencionado, como desaparecido, el día anterior.

3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

1. **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS** (a.) **“CHATARRO”** y/o **“CHATARRITO”**, portador de la CC N° de 17'356.872 de San Martín - Meta, nacido en Granada – Meta, el 20 de mayo de 1977, hijo de **JOSE DOMINGO ARANGO** y **MARIA CECILIA CÁRDENAS GARCÍA**, estado civil soltero, manifiesta tener tres hijos con **XIMENA LORA BETANCOURT**, 9° grado de instrucción, de ocupación oficios varios en San Martín. Como rasgos físicos presenta: 1:60 mts de estatura, piel trigueña, contextura delgada, cabello negro, liso, corto, abundante, frente grande con entradas, ojos medianos, iris color café claro, cejas cortas, poco pobladas, nariz recta, base alta, boca pequeña, labios delgados, mentón semi-cuadrado, orejas medianas, triangulares, lóbulo separado; como característica principal presenta un tatuaje en el hombro derecho, parte externa. (Datos tomados de la diligencia de Indagatoria obrante a folios 145 ss co 1) Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Picota de esta ciudad.
2. **MANUEL DE JESÚS PIRABAN** (a.) **“JORGE PIRATA”**, **“OMAR PIRATA”** y/o **“DON JORGE”** dijo identificarse con la CC N° 11'518.626 de Pacho - Cundinamarca; nacido en San Cayetano - Cundinamarca, el 3 de marzo de 1964, hijo de **ARMANDO FRANCO** y **ANA JULIA PIRABAN**, grado de instrucción 5° de primaria, estado civil soltero, de profesión comerciante. Como rasgos morfológicos 1: 66 mts de estatura, contextura regular, piel trigueña, pelo entrecano, abundante, lacio, frente grande rectangular, cejas cortas, pocos pobladas, ojos

medianos, iris color café claro, nariz recta, base alta, boca mediana, labios delgados, mentón semi-redondo, orejas regular, lóbulo separado. (Datos tomados de la diligencia de indagatoria obrante a folios 140 y 195 co 1) Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Picota de esta ciudad.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **AMERICO RIVAS BENITEZ** se encontraba afiliado al Sindicato ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEMi.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Mediante Resolución de Apertura de Investigación¹ fechada el 30 de octubre de 2007, la Fiscalía 10 Especializada para casos O.I.T., ordenó la vinculación al proceso a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) “JORGE PIRATA”, “OMAR PIRATA” o “DON JORGE” y LUIS ARLEX CÁRDENAS (a.) “CHATARRO” o “CHATARRITO”.

¹ Folio 138 co1

- El día 07 de noviembre de 2007 se escuchó en diligencia de injurada a MANUEL DE JESÚS PIRABAN²; en la misma fecha fue escuchado LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS³.
- En resolución del 14 de mayo de 2008 el Fiscal 10o Delegado Destacado para casos O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se abstuvo de imponer Medida de Aseguramiento al señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN y Decretó Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin derecho a Libertad en contra de los señores LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS como presuntos probables responsables del concurso homogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas⁴.
- En solicitud escrita⁵, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS; así como MANUEL DE JESÚS PIRABAN solicitan acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.
- El día 15 de mayo de 2008 la Fiscalía 8 Especializada realizó inspección judicial dentro del expediente radicado bajo el N° 81827 .de la Fiscalía Décima Especializada donde figura como víctima el señor AMERICO RIVAS BENITEZ .
- El defensor del señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN mediante escrito solicita ampliación de indagatoria para su representado⁶.
- Se recibió ampliación de injurada de los señores LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS PIRABAN⁷.

² Folios 140 y 195 c.o. 1

³ Folios 145 ss c.o. 1

⁴ Folios 165 ss c.o. 1

⁵ Folios 160 c.o.1 y 185 c.o. 2

⁶ Folio 191 c.o. 1

⁷ Folios 193 y 195 c.o. 1

- El día 26 de septiembre de 2008 se llevó a cabo la diligencia de Sentencia Anticipada solicitada por en encausado LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS por los hechos donde fue víctima el señor AMERICO RIVAS BENITEZ⁸.
- El 14 de octubre de 2008 el Fiscal 88 Especializado para casos OIT, tan pronto le fue allegado el proceso N° 170272 por parte del Fiscal 95 Especializado para casos UP, conforme al auto de fecha 23 de septiembre de 2008 ordena la acumulación de las diligencias bajo una misma cuerda procesal, por tratarse de los mismos hechos⁹.
- En atención a las solicitudes de los encausados el Fiscal 88 Especializado Proyecto O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Villavicencio, en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día diez (10) de diciembre de 2008, formuló cargos a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal- donde fueron víctimas los señores AMÉRICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., cargos concurrentes con las conductas punibles heterogéneas de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir¹⁰, en dicha diligencia el aforado acepto los cargos concernientes de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas, no así los de Concierto para Delinquir por ser condenado por estos hechos en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta¹¹.

⁸ Folio 197 c.o.1

⁹ Folio 200 c.o.1

¹⁰ Folio 187 c.o.1

¹¹ Folio 84 c.o.2

- En la misma fecha se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada al señor LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a) CHATARRO y/o CHATARRITO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal- donde fueron víctimas los señores AMÉRICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., concurrentes con las conductas punibles heterogéneas de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir¹², cargos aceptados en su totalidad por el acusado.
- Las diligencias fueron remitidas inicialmente al Juzgado 11 penal Especializado quien mediante auto del 6 de febrero de 2009 ordenó devolverlas a su lugar de origen, dada la aceptación parcial de los cargos por parte de los acusados, al tenor de lo normado en el artículo 40 CPP en uno de sus incisos.
- Hecha la corrección por parte del instructor, regresadas las diligencias nuevamente al mencionado Juzgado, el 18 de febrero hogaño¹³, determinó que la competencia de las diligencias radicaba en el Juzgado 56 Penal del Circuito programa O.I.T., dada la calidad de sindicalizado de uno de los obitados, recibido el proceso y radicadas las sumarias procede el Despacho a emitir el fallo correspondiente.

6.- MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS PIRABAN asesinaron a los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., de acuerdo a la

¹² Folio 188 c.o.1

¹³ Folio 11 c.c.1

narración del acusado ARANGO CÁRDENAS, porque tenían, como comandantes de las autodefensas del Meta “...información que dio el capitán RIVERA, de darlos de baja porque eran guerrilleros del frente 27⁴...” “...porque esas dos personas eran apoyo logístico del Frente 27 de las FARC-EP⁵...”.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes estuvieron asistidos cada uno por su defensor, conocieron los cargos que les imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia el Defensor de los implicados solicita la rebaja de pena por Confesión, así mismo el beneficio máximo por acogerse a la figura de sentencia anticipada, ya que todo se hizo en virtud del programa de justicia y paz.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva maniobrabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado frente a los cargos formulados por el instructor quien renuncia a ser juzgado en un juicio ordinario, así mismo a la observancia de

¹⁴ Folio 194 co1

¹⁵ Folios 195 y 23 co2

las formas propias del juicio, presunción de inocencia, indubio pro reo y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁶ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal de los acusados, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Bajo las anteriores directrices, el despacho procederá a determinar si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio, veamos:

¹⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Las conductas punibles atribuidas a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE se reseñan en uno de los preceptos que regula nuestro Estatuto Represor relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrita por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupamos, por el plexo básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional Protocolo II de 1997 que protegen a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que se encuentren en situaciones de conflicto armado no internacional y por lo tanto, en la protección de quienes en vida respondieron a los nombres de AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA.

El tipo penal que se reputa infringido por los enjuiciados, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)”

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo: matar, ilícito que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quienes en vida respondieran a los nombres de AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA en la zona rural del municipio de San Juan de Arama - Meta, luego de ser apeados de un vehículo de servicio público donde se movilizaban y trasladados a otro sitio donde fueron ejecutados.

8.1.- LA CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Con mediana claridad se estableció que efectivamente el 6 de agosto de 2002 en momentos en que los señores AMÉRICO RIVAS y ALFREDO SANTA se movilizaban en un campero en el sector rural del municipio de San Juan de Arama, a la vereda Termales, hombres armados que se movilizaban en dos motocicletas los interceptaron, obligándolos a descender del vehículo y a abordar las motocicletas para ser trasladados a otro lugar, conocido como la trocha 32, donde procedieron asesinarlos.

Así quedó demostrado por medio del Protocolo de Necropsia de calenda agosto 7 de 2002, junto con la carta dental realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal al señor AMERICO RIVAS BENITEZ¹⁷ en los que se estableció que la causa de su deceso fue “... ADULTO MASCULINO QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGÉNICO OCASIONADO POR LACERACION CEREBRAL POR PROYECTILES DE FUEGO DE CARGA MÚLTIPLE ...”.

¹⁷ Folio 12 y 33 c.o.1

Igualmente, en Protocolo de Necropsia fechado agosto 7 de 2002, junto a la carta dental realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y practicado al obitado JORGE ALFREDO SANTA¹⁸ii donde se hace un examen externo e interno al fallecido, así mismo, describe que la causa de su deceso fue “...ADULTO MASCULINO QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGÉNICO OPCIONADO POR LACERACION CEREBRAL POR PROYECTILES DE FUEGO DE CARGA MÚLTIPLE...”.

En Acta del levantamiento de cadáver N° 000017¹⁹ de agosto 7/02, correspondiente a AMERICO RIVAS BENITEZ, se hace constar que falleció como consecuencia de disparo de arma de fuego. Así mismo, acta del levantamiento N° 000018²⁰ de la misma fecha correspondiente al cadáver de ALFREDO N., se concluye que falleció como consecuencia de disparo de arma de fuego.

Existe certificación expedida por el Sindicato ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM²¹ donde se hace constar que el señor AMERICO RIVAS BENITEZ era afiliado de dicha agremiación.

MARÍA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO esposa del occiso RIVAS BENINTEZ quien inicialmente denuncia la desaparición de su compañero, advierte que en días previos a su asesinato, su cónyuge tuvo una controversia con miembros del Ejército Nacional quienes lo tildaban de guerrillero y le “sugerían” que abandonara la zona, a cuyo pedimento se opuso, puesto que allí era su lugar de trabajo y no tenía otro lugar donde irse.

En posterior ampliación recaba lo dicho en su testimonio inicial, adiciona que al parecer su esposo fue amenazado de muerte porque laboró en la zona de despeje durante mucho tiempo, se le tildó de guerrillero, cuando en la

¹⁸ Folio 211 co.1

¹⁹ Folio 29 c.o. 1

²⁰ Folio 123 c.o. 1

²¹ Folio 111 c.o. 1

realidad no tuvo ninguna clase de relación con estos grupos armados, por cuanto se dedicaba a su labor de docente.

Se allegaron los componentes de orden de batalla²² correspondiente a los grupos irregulares de las FARC-EP -Frente 27- y AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORBODA Y URABA -ACCU, Bloque Centauros- de donde se deduce que efectivamente operaban para la época de los hechos en los municipios de San Juan de Arama y Vista Hermosa Meta, entre otros.

Fueron traídas al proceso las voces de HAROLD RIVAS²³ hermano de AMERICO, una de las víctimas, aseverando que su cuñada MARIA CONSUELO arribó el día miércoles a Vistahermosa a las 7:00 de la mañana, para informarle que su hermano había sido llevado por hombres armados en San Juan de Arama, cuando iba acompañado de otro señor, por lo que la acompañó a interponer la denuncia y a buscarlos, ya que por comentarios en el pueblo se informaba sobre la presencia de unos muertos alrededor de la ciudad. Señala como responsables de la muerte de su hermano a las autodefensas que operan en el sector.

AMERICO RIVAS PEREA²⁴ hace un relato de las amenazas proferidas por una patrulla del ejército nacional a su hijo, cuando estuvieron en la escuela donde él laboraba. Cuenta que horas previas a su asesinato, lo acompañó a la Secretaría de Educación Departamental donde iba a formular la queja, pero no lo hizo porque el lugar se encontraba bastante congestionado.

También informó que su hijo AMERICO había laborado en la vereda de Puerto Iguana, donde adquirió un motor fuera de borda y una lancha para transportar vecinos de la región los fines de semana. Esa zona era conocida como de influencia guerrillera y de ahí surge, seguramente el señalamiento de que era colaborador de ese grupo ilegal armado.

²² Folio 55 ss c.o.1

²³ Folios 85 y 275 co. 1

²⁴ Folio 119 c.o. 1

Investigadores adscritos al programa de DH y DIH, en informe de la Policía Judicial²⁵ luego de recopilar información con los lugareños y entrevistar algunos ciudadanos, se señala como presuntos responsables de los asesinatos de los señores AMERICO RIVAS y JORGE ALFREDO SANTA a miembros de las Autodefensas del Meta, concretamente en la región de San Juan de Arama, entre otros LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a) CHATARRO; BENJAMIN PARRA CÁRDENAS (a) CONE y “PIRATA” o MANUEL DE JESÚS PIRABAN.

En declaración LUIS EVELIO SANTA²⁶ hace una narrativa sobre la forma como se enteró de la desaparición de su hermano JORGE ALFREDO SANTA junto con el profesor de Termales y su posterior asesinato, así mismo sobre la búsqueda y hallazgo de los cuerpos lejos del sector donde fueron interceptados en el vehículo en el que se movilizaban

Obra recorte de prensa, del periódico Llano 7 días, de 27 de agosto de 2002, donde informan los problemas de educación presentados en la región, así mismo del asesinato metódico que han sufrido algunos docentes de la región.

Vinculado a la actuación formalmente, en cuanto a los hechos y su posible participación en los mismos MANUEL DE JESÚS PIRABAN²⁷ recluido en la cárcel Picota de esta ciudad, expuso que formó parte de las autodefensas durante los años de 1988 a 2006, año en el que desmovilizó, durante su época como militante en dicho grupo, hizo un pequeño receso para irse a laborar a Coscuez, al regreso se reintegró de nuevo a la agrupación.

Asevera que fue Comandante de las autodefensas de los Llanos, Bloque Centauros, y que no se enteró de la muerte del señor AMERICO RIVAS BENITEZ, pues decía que uno de los ideales de la agrupación era no molestar a la población civil, salvo que tuvieran que ver con la guerrilla. Sostiene que si era auxiliador de la guerrilla, se le pedía que abandonara la zona y si persistía en la actividad, se le daba de baja.

²⁵ Folios 88, 130 y 240 c.o. 1

²⁶ Folios 155 co. 1 y 11 co. 2

²⁷ Folios 140 c.o.1 y 27 y 68 de co 2

Asegura que LUIS ARLEX y BENJAMÍN estuvieron bajo su mando, el primero era comandante de la zona donde ocurrieron los hechos, quienes eran autónomos para dar soluciones y enfrentar al enemigo. No había ninguna directriz para exterminar docentes en el Meta por lo que no acepta los cargos por el homicidio del señor AMERICO.

En posterior solicitud escrita de ampliación de injurada²⁸ señala que el homicidio del señor SANTA ocurrido en el municipio de San Juan de Arama fue cometido por hombres de su organización bajo mando de “CHATARRO”; reconociendo que lo hizo personal bajo su mando y sus directrices, posteriormente solicita acogerse a la figura de Sentencia Anticipada.

En la injurada de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS²⁹ ratificó haber hecho parte de las Autodefensas desde finales de 1996 hasta su desmovilización en marzo de 2006, en la zona de Vista Hermosa a San Juan de Arama, donde el comandante era el “FLACO CANEY” quien estaba bajo su mando.

En cuanto al atentado que le costo la vida al señor AMERICO RIVAS señala que dicho acto fue cometido por las autodefensas de San Juan de Arama quienes operaban bajo el mando de BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS (a) “CONY” asunto que en ningún momento escuchó, pero algo le comentó el capitán sobre el caso que lo hicieron entre miembros del ejército y las autodefensas³⁰.

En diligencia de ampliación³¹ confirma su participación en la muerte de los señores AMERICO y SANTA, manifestando que recibió la información de que eran auxiliares de la guerrilla, del capitán RIVERA. Dice que ordenó la ejecución a través de “TRAPO SUCIO” uno de sus subalternos quien cumplió la orden.

²⁸ Folios 165 co 1 y 99 co 2

²⁹ 145, co 1 y 1, 9 y 73 co 2

³⁰ Folio 146 co1 y 2 co2

³¹ Folio 193 co1

BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS otro vinculado señaló que perteneció a las autodefensas desde 1997 y en San Juan de Arama se desempeñó al mando de un grupo especial bajo la dirección de (a) CHATARRO hasta su desmovilización. Advierte que para cada “baja” se debía tener la orden de CHATARRO.

En este orden de ideas, tenemos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de personas que no estaban participando directamente en las hostilidades, hacían parte entonces de la sociedad civil y eran en consecuencia, personas protegidas a las que no se les podía asesinar de la manera infame que se hizo.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”³². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³³.

Bajo estas premisas, podemos afirmar que el hecho reprochado sí existió, es decir que la tarde de marras, se produjo un atentado en contra de la vida de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., quienes eran personas protegidas por el DIH, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

³² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

8.2.- De la responsabilidad:

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder a los encausados como determinadores³⁴ de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso HOMOGENEO; en concurso HETEROGENEO con los ilícitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR, haciéndose necesario ponderar el real compromiso de cada uno; el rol que desempeñaron como jefes de las Autodenominadas autodefensas -ACCU-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Meta, donde se resaltan los atentados contra la vida de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA, aunado a la propia aceptación de los hechos realizada por los prenombrados en la formulación de cargos para sentencia anticipada.

Si bien los procesados no ejecutaron materialmente el ilícito, debe advertirse que el artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”. Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”.

³⁴ Folios 76 y 80 c.o.2

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Bajo estas premisas y atendiendo que los enjuiciados ostentaban mando debemos destacar que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos paramilitares, existe una marcada y particular solidaridad que permite atribuir cualquier hecho ilícito no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten.

La ejecución del ilícito es conjunta, tienen división de trabajo, hay un fin concertado, se han ejecutado actos dirigidos a la consumación y todos asumen la responsabilidad como suya. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes fueran señalados como auxiliares de la guerrilla.

Destáquese que responden mancomunadamente, dada la estructura del poder en que se encuentran como cabezas visibles los cuales aseguran el cumplimiento del mandato, a la estructura organizacional de esa empresa criminal con un esquema de jerarquización y repartición de las funciones, con líneas de autoridad en varios niveles (mayor a menor mando).

MANUEL DE JESÚS PIRABAN era el comandante general de las ACCU en el Departamento del Meta y en orden descendente tenía subordinados con funciones de mando, los cuales a su vez retransmitían órdenes que debían ser cumplidas por sus dependientes. Fue de esta manera como se ordenó acabar con la existencia de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., vilmente ultimados en razón a las órdenes directas que emanaron del señor LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS comandante de la Zona de San Juan de Arama, quien hizo que alias TRAPO SUCIO, la cumplieran. Todos ellos, sometidos a la cadena de mando que ejercía MANUEL DE JESÚS PIRABAN.

En Sentencia del 7 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, señaló sobre la Coautoría Impropia:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división precordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

Vemos que no les asistía a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS PIRABAN en su condiciones de jefe y comandante del grupo ilegal de las AUC del Meta, ningún derecho u obligación en ordenar y cohonestar el atentado en contra de la vida de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., personas a quienes se les debía respetar y garantizar sus vidas. ,

Como quiera que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos. El Estado debe asegurar el goce y disfrute de los derechos y sancionar a quienes infrinjan dichos principios sin olvidar las víctimas, esa es nuestra misión principal juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos en el territorio nacional y garantizar la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto interno que vive nuestra nación.

No es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para segar la vida de los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S. asesinados inmisericordemente tal como se evidencia de las pruebas allegadas al diligenciamiento, se constata que el designio

criminal de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS fue ordenar el ajusticiamiento y cohonestarlo su compañero MANUEL DE JESÚS PIRABAN dada la línea de mando, como comandantes del grupo ilegal de las ACCU, tal como lo plasman en sus diligencias de injuradas, extractándose con ello la falta de escrúpulos, la insensibilidad al ordenar y ratificar los ataques contra miembros de la población civil, con conocimiento previo de los objetivos y métodos de escogencia selectiva de sus víctimas inermes.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que los señores LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS PIRABAN fuesen afectados por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputables.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada como coautores Impropios de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO HOMOGENEO con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes, ya que el Estado bajo la tutela de los Operadores Judiciales, deben conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas.

Sin mas preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de los encausados sentencia de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

9 .- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Homogéneo -Art., y 135 C.P- y Concurso Heterogéneo (Art., 31 ibídem) con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso surge solidez de la responsabilidad de los acusados, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y

MANUEL DE JESÚS PIRABAN como Coautores Impropios de un concurso homogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, si bien es cierto a cada uno de los implicados se les llamó además a responder por cargos en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones debe aclararse lo siguiente:

Frente al ilícito de Porte Ilegal de Armas consagrado en el artículo 365 del Código de las Penas debemos tener en cuenta que los hechos materia del presente pronunciamiento tuvieron ocurrencia el 06 de agosto de 2002, época en la cual se encontraba vigente el artículo 365 del CP³⁵, reformada posteriormente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que empezó a regir a partir del 1º. de enero de 2005 y por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, que incrementaron considerablemente las penas; empero, en atención del principio rector universal de Favorabilidad consagrado en nuestra norma de normas y Legalidad en su artículo 6º del C.P., para el caso en estudio, debemos remitirnos a los postulados punitivos consagrados en el precepto Derogado del Código Penal -Ley 599/00- al momento de su promulgación por ser mas favorable a los encartados y haber ocurrido los hechos en vigencia de tal normatividad.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 365 derogado, de Porte Ilegal de Armas, señalaba inicialmente una pena máxima de cuatro (4) años, los hechos investigados ocurrieron el 06 de agosto de 2002, la Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada fue proferida el 10 de diciembre de 2008, reflejándonos que ha operado el fenómeno de la Prescripción como lo consagra el artículo 83 del Código Penal al señalar que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, como quiera que la norma en comento establece el tiempo mínimo de Prescripción de 5 años, al realizarse la Formulación de Cargos el 10 de diciembre, este delito ya había prescrito operando la

³⁵ “...El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años cuya pena mínima se duplicaba

prescripción de la acción penal, la cual así habrá de declararse. Corolario de lo anterior, se decretará la cesación de procedimiento por prescripción respecto del delito de Porte Ilegal de Armas.

Debe hacerse énfasis que en la instrucción no se ahondó sobre el tipo de arma, tampoco se pudo establecer si eran armas de uso privativo de las fuerzas armadas, tal como lo reseña el Decreto 2535 de 1993 que en caso de haberse precisado al respecto, hubiera incrementado la pena de conformidad con el artículo 366 de la Ley 599/00 que oscila entre 3 y 10 años.

Frente al Concurso de delitos de Homicidio en Persona Protegida, se procederá a imponer la respectiva sanción a renglón seguido.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

10 .1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SIENDO OBITADO AMERICO RIVAS BENITEZ

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificadaiii posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen atribuidos agravantes, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que en contra de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO, CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada a pesar que obran fallos dictados en su contra proferidos en su orden por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio³⁶ y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio por los delitos de Concierto para Delinquir; razones que imponen la movilidad, para la tasación en el primer cuarto medio, esto es, el que va de 390 a 420 meses de prisión.

³⁶ Folio 193 c.o.2

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO, CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE, discrecionalmente la pena principal de CUATROCIENTOS (400) meses de PRISIÓN.

10.2 .- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima: JORGE ALFREDO SANTA SANTA

Teniendo en cuenta que el artículo 135 estipula pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; habida consideración que no fueron atribuidas agravantes y los hechos se presentaron previo a entrar en vigencia la nueva normatividad sobre la materia; la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años - 480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera; la pena mínima son 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
--------	---------	--------	---------------

mínimo			
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que en contra de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO, CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE no existen circunstancias de mayor punibilidad consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, de otro lado, en cuanto a la situación jurídica obran los fallos dictados en su contra proferidos en su orden por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio por los delitos de Concierto para Delinquir; razones que imponen la movilidad, para la tasación en el primer cuarto medio, esto es, el que va de 390 a 420 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer a los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO, CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE, discrecionalmente en una pena principal de CUATROCIENTOS (400) meses de PRISIÓN.

10 .3.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha

adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondienteiv.

Para el caso en cuestión, fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas para el delito de Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo Sucesivo, partiremos discrecionalmente de 400 meses y la incrementaremos en 200 meses por el concurso de conductas punibles, arrojándonos una pena definitiva de 600 meses de prisión.

Así las cosas, corresponde imponer a los encartados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE en sus calidades de COAUTORES IMPROPIOS de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso Homogéneo Sucesivo cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de SEISCIENTOS (600) MESES de PRISION.

10.4 .- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Habida consideración que los encausados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, teniendo en cuenta el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Resáltese además que la Ley 906/04 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. La Jurisprudencia señala que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04v, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realiza el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE es de 600 meses; la rebaja que comporta el acogerse cada uno a la figura de Sentencia Anticipada es de hasta la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, a cada uno la rebaja será de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal en CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena de los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE haciéndose merecedor cada uno de una pena principal de CUATROCIENTOS (400) MESES equivalentes a TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

En cuanto a la solicitud de la Defensa respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece: "... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En el caso concreto de LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE no es procedente, ni merecen concederles la rebaja de la pena por confesión ya que esta no fue fundamento de la condena por el homicidio donde fueron víctimas los señores AMERICO RIVAS BENITEZ y JORGE ALFREDO SANTA S., si bien es cierto, admitieron ser responsables de los homicidios, no se puede perder de vista que inicialmente negaron toda participación en los hechos, luego quien pretende acceder a este beneficio judicial, debe hacer voluntariamente una confesión plena y fidedigna de los crímenes cometidos y así obtener la merced legislativa, en este caso los sentenciados, ignoraron o hicieron caso omiso a revelar de manera completa y fidedigna las conductas desviadas que realizaron como integrantes de la organización criminal de extrema derecha -Autodefensas-, al punto que su responsabilidad derivó en parte al trabajo investigativo llevado a cabo por los funcionarios del CTI. DAS Y POLICIA adscritos al grupo DH y DIH, entrevistando a los familiares y amigos de las víctimas, quienes señalaron a las Autodefensas que operan en el sector como los presuntos responsables de las muertes, situación que permitió enderezar la investigación y concluirla con la sentencia condenatoria ajustada a derecho y a lo efectivamente probado, razones por las cuales no pueden ser benefactores de esta figura jurídica.

10. 5 .- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por los aforados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y DON JORGE aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; empero, como quiera que hubo

CONCURSO de conductas punibles, incrementaremos la pena de Multa en MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES más.

Efectuada la operación aritmética, se condena a MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE y LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO a la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente de en el valor equivalente a CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10. 6 .- OTROS FENOMENOS POSTDELICTUALES

Ahora bien, en razón a que los justiciables LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (4.000 smlv), le descontaremos la cantidad de mil (1.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE cada uno a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Recapitulando entonces tenemos que las PENAS PRINCIPALES a imponer a los encartados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE en sus calidades de COAUTORES IMPROPIOS de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO cuyos ilícitos fueron cometidos en las

circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, cada uno a una pena PRINCIPAL DEFINITIVA de CUATROCIENTOS (400) MESES de PRISION equivalentes a 33 AÑOS Y CUATRO (04) MESES de PRISION para cada uno de los condenados; así mismo una pena de MULTA para cada uno en el valor de TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Atendiendo la situación económica de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad hace deducir a esta Funcionaria que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 3.000 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de QUINCE (15) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de las víctimas por la muerte violenta del interfecto AMERICO RIVAS BENITEZ, así mismo, en lo que concierne al obitado

JORGE ALFREDO SANTA SANTA a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de las víctimas, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaban los occisos a su familia.

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que la señora MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO esposa del occiso RIVAS BENIRTEZ vi sufragó los gastos funerarios de su compañero, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo; por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la viuda.

Este dinero deberá cancelarse a nombre de la esposa afectada MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO y a prorrata con las demás personas que resulten condenados a partir de la fecha por estos mismos hechos, sin superar la cifra señalada.

En el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso, como quiera que dentro del proceso

no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por éste en su actividad laboral lícita, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente pero no en su totalidad, pues de acuerdo a lo vertido en el proceso conforme algunos testimonios se sabe que el interfecto vivía con su esposa e hijos, este Despacho les reconocerá por partes iguales dicho ingreso, deduciendo previamente el equivalente al 25 % (\$124.225,00) que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% (\$372.675,00), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Como quiera que el inanimado AMÉRICO RIVAS BENITEZ al momento de su deceso contaba con una edad de 42 años³⁷, restados a los 72 años de vida probable, arrojan TREINTA (30) años equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 25% según se explicó, deja un resultado de \$134'163.000.00 que traducidos a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 270 salarios mínimos legales mensuales que deberán pagar los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) "JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE a PRORRATA con las demás personas que sean condenadas a partir de la fecha por estos mismos hechos por concepto de lucro cesante a favor de MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO y los menores hijos, cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte del señor AMERICO RIVAS BENITEZ

³⁷ Folios 39, ss co1

pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para sus menores hijos; igual cantidad para la señora MARIA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO su esposa legítima es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a prorrata con MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Respecto de los perjuicios MATERIALES que se originaron por la muerte del interfecto JORGE ALFREDO SANTA se escuchó en declaración al señor ALFREDO SANTA padre del obitado el cual refirió que cuando llegaba a la casa nos dejaba la platica que nos traía para colaborarnos y se iba; siendo evidente que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que el señor ALFREDO SANTA³⁸ junto con su esposa sufragaron los gastos funerarios de su hijo, los cuales representan el daño emergente a cargo de los enjuiciados como propiciadores del hecho delictivo, por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará a los sentenciados al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para los padres.

Este dinero deberá ser cancelado por los acusados a nombre de los padres afectados y a prorrata con las demás personas que resulten condenados a partir de la fecha por estos mismos hechos, sin superar la cifra señalada.

En el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso, como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por éste en su actividad laboral lícita, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente pero no en su totalidad, pues de acuerdo a lo vertido en el proceso conforme algunos testimonios se sabe que el interfecto era soltero, pero le

³⁸ Folio 285 c.o.1

colaboraba a sus padres, este Despacho les reconocerá por partes iguales dicho ingreso, deduciendo previamente el equivalente al 25 % (\$124.225,00) que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; en razón a lo anterior se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% (\$372.675,00), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Teniendo en cuenta que el inanimado JORGE ALFREDO SANTA S., al momento de su deceso contaba con una edad de 26 añosvii, restados a los 72 años de vida probable, arrojan CUARENTA Y SEIS (46) años equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 25% según se explicó, deja un resultado de \$205´716.600.00 que traducidos a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 414 salarios mínimos legales mensuales que deberán pagar los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE a PRORRATA con las demás personas que sean condenadas a partir de la fecha por estos mismos hechos por concepto de lucro cesante a favor de ALFREDO SANTA y su esposa (padres del inanimado), cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Similar situación se presenta con los DAÑOS MORALES ocasionados por la muerte del señor JORGE ALFREDO SANTA representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente sus padres. Teniendo en cuenta que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para sus padres, vigentes al momento de su cancelación cuyas cifras deben ser

canceladas por concepto de daño moral por parte del señor LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a prorrata con MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE quienes en estos mismos hechos, se acogieron a la figura de Sentencia Anticipada, perjuicios derivados por los daños causados con ocasión de sus comportamientos dolosos. Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los ajusticiables no son merecedores del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación; teniendo en cuenta que se vislumbra dentro del cartulario que los vinculados no cuentan con recursos económicos y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos^{viii}, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial.

De comprobarse que los aforados no cuentan con los recursos económicos para indemnizar a las personas afectadas con su ilicitud, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y a prorrata con MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a) “JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE es de TREINTA Y TRES AÑOS Y CUATRO (04) MESES de prisión para cada uno, se declara que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la fiscalía General de la nación, se establezca la plena identidad de los condenados. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Notifíquese de la presente determinación a los sentenciados quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de la Picota de esta ciudad.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Villavicencio por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en el Departamento del Meta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14 .- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO** quien dijo ser portador de la CC N° de 17'356.872 de San Martín – Meta, no fue plenamente identificado, de condiciones civiles y personales consignadas en

autos, quien se merece una pena principal de CUATROCIENTOS (400) MESES de PRISIÓN equivalentes a TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN COMO PENA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso Homogéneo con el ilícito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas AMERICO RIVAS BENITEZ afiliado a la organización sindical (ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEMIX y el señor JORGE ALFREDO SANTA SANTA.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Homogéneo -31C.P.-.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 3000 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) PIRATA, OMAR y o DON JORGE** quien dijo identificarse con la CC N° 11'518.626 de Pacho – Cundinamarca, no fue plenamente identificado de condiciones civiles y personales consignadas en autos, el cual se hace acreedor a una pena principal de CUATROCIENTOS (400) MESES de PRISIÓN equivalentes a TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN COMO PENA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A TRES MIL (3.000) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio del delito de

Homicidio en Persona Protegida, en concurso Homogéneo con el ilícito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas AMERICO RIVAS BENITEZ afiliado a la organización sindical (ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEMx y el señor JORGE ALFREDO SANTA SANTA.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Homogéneo -31C.P.-.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2000 cuotas señaladas.

TERCERO: CONDENAR a LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE cada uno a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de QUINCE (15) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

CUARTO: NO RECONOCER a los sentenciados LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE el BENEFICIO – DERECHO Del SUBROGADO PENAL DE la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

QUINTO: CONDENAR a los aforados **LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS (a.) CHATARRO y/o CHATARRITO y MANUEL DE JESÚS PIRABAN (a.) JORGE PIRATA, OMAR PIRATA y/o DON JORGE**, al pago a PRORRATA de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

SEXTO: EN caso que los sentenciados no cuenten con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SÉPTIMO: PRESCRIBIR la acción penal por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO tal como se reseñó en la motivación. Corolario de lo anterior se decretará la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO por PRESCRIPCIÓN a favor de los implicados

OCTAVO:. Ordenar al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de los condenados y ordenar tener como parte integral de este fallo, sus resultados.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad (reparto) de la ciudad de Villavicencio por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en San Juan de Arama – Meta y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

UNDÉCIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese en forma personal a los ajusticiados quienes se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario y Carcelario de la Picota y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

IVAN REAL GONZALEZ

Secretario

Radicado.- 110013104 0562009-00005-00
Procedente.- Fiscalía Ochenta y Ocho UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado.- Alquimedes Pérez Parra
Víctima.- Orlando Frías Parada
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO y OTRO

ⁱ Folio 111 co 1

ⁱⁱ Folio 211 c o 1

ⁱⁱⁱ Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, rige a partir del 1° de enero de 2005.

^{iv} Proceso No 27383, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Aprobado Acta N° 130, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007)

^v artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

^{vi} Folios 1, 10, 15 y 53 ss co 1

^{vii} Folios 206,208 y 209 co 1

^{viii} “... ARTICULO 2 ... inciso 2°:...” “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

^{ix} Folio 111 co 1

^x Folio 111 co 1